Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 199 | JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1947 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.040

Plazos de entrega de Trigo y Centeno

Por la Delegación Nacional de este Servicio, se ha autorizado a esta Jefatura para fijar un plazo de entrega de los cupos forzosos de trigo y centeno que finalizará el día 20 de Septiembre próximo.

Todos los agricultores de la provincia, que a partir de la fecha indicada tengan en su poder trigo o centeno que no corresponda a las reservas de siembra y consumo, se considerarán como tenencia ilícita, procediendo a su incautación.

Córdoba a 16 de Agosto de 1947. -El Secretario Admor., Aurelio Lizalde.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 3.050

ANUNCIO

Se saca a concurso las obras de reparación, ampliación y mejora del Aliviadero y Canal de descarga del Pantano del Guadalmellato, divididas en los siguientes destajos:

	Pesetas
DESTAJO NUM. 1	
Obra de reparación, ampliación y mejora del aliviadero y canal de descarga del Pantano del Guadalmellato....	340.505'97
DESTAJO NUM. 2	
Obra de reparación, ampliación y mejora del aliviadero y canal de descarga del Pantano del Guadalmellato....	227.028'36

La fianza provisional para cada destajo es el dos por ciento de su Presupuesto más dos mil pesetas por destajo para responder de los gastos del concurso.

Los presupuestos, Pliego de Condiciones Facultativas así como las particulares y económicas para tomar parte en el concurso se encuentran de manifiesto en la Dirección General de Obras Hidráulicas, Madad y en las Oficinas de esta Confederación, en Sevilla (Plaza de España, Sector II), y en Córdoba (Valladares, sin número), donde podrán ser examinados por los interesados en los días y horas hábiles de oficina hasta la víspera del día fijado para la apertura de pliegos que será el día diecinueve de Septiembre próximo a las trece horas.

La presentación de proposiciones podrá hacerse indistintamente en las Oficinas de la Dirección General de Obras Hidráulicas en Madrid o en las de esta Confederación, Plaza de España, Sector 2.º, hasta el día trece de Septiembre a las doce horas.

El importe de los gastos originados en este concurso será de cuenta de los adjudicadores y las proposiciones se reintegrarán con póliza de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Sevilla, catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete,—El Ingeniero Director, Gragera de León.

Jefatura de Minas

MINAS **Núm. exp. N. 10.347**

Núm. 3.042

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe A. del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Fernando León Motta, vecino de Puente Genil, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 9 de Julio de 1947, solicitando la mina denominada «El Milagro», de mineral de barita, sita en el término de Hornachuelos, paraje Piedras Blancas, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el ángulo S. E. de un pozo de 4 metros de profundidad, practicado sobre un filón de Barita, distante 76 metros en dirección N. 29º 23'E. del cruce del Arroyo del Ahogado con el camino de Posadas a la Casa de la Dehesa de La Aljavara, o sea el mismo que sirvió para demarcar la Mina «El Milagro» número 9359 hoy caducada y con cuyo mismo nombre se solicita.

Desde dicho P. P. se medirán 100 metros N. 20º O. colocando la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª 500 metros E. 20º N.
De 2.ª a 3.º 200 metros S. 20º E.
De 3.ª a 4.ª 1.000 metros O. 20º S.
De 4.ª a 5.ª 200 metros N. 20º O.; y
De 5.ª a 1.ª 500 metros E. 20º N.,

quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe A., Antonio Ortiz.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.205

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera instancia de Hinojosa del Duque, a demanda de doña Isabel Torrico Bejarano y don Tomás Jurado Torrico, contra doña Fructuosa Bejarano Romero, sobre reclamación de 16.005 pesetas, se ha dictado por el Juez Municipal Letrado en funciones de Primera Instancia, sentencia con fecha 9 de Marzo del año 1945, que contiene los resultandos aceptados que copiados a la letra son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que el Procurador don Feliciano Delgado Gallego en las indicadas representaciones, presentó escrito a este Juzgado con fecha 13 de Diciembre último, promoviendo juicio declarativo de menor cuantía contra la expresada doña Fructuosa Bejarano Romero, basándola en los siguientes hechos.

1.º De antes de la guerra española, data el origen remoto del crédito que ahora se exige. Sucedió que don Teófilo Jurado Bejarano, esposo de doña Isabel Torrico y padre de los menores Carmen Trinidad, Angela María, Basilio Valerio y Matilde Jurado Torrico, se constituyó en fiador solidario de don Práxedes Romero Díaz, esposo que fué de doña Fructuosa Bejarano, en dos pagarés, uno por 3.000 pesetas de principal, a favor de don Bartolomé Caballero García, y por otro, por 2.000 pesetas de capital, a favor de don Carlos Cabrera Pedrajas, vecinos estos de Pozoblanco. Con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se habian seguido procedimientos por el Juzgado de Pozoblanco contra los señores Jurado Bejarano y Romero Díaz, por aquellas causas. Durante la dominación roja fallecieron don Teófilo Jurado y don Práxedes Romero. Después de la liberación Nacional y alzadas las moratorias, los acreedores de Pozoblanco instan, de nuevo la prosecución de los procesos contra los herederos del Señor Jurado Bejarano, que representados por su citada madre se ven constreñidos a pagar con intereses, gastos y costas 16.005 pesetas para cancelar aquellos pagarés. Como la posición contractual de don Teófilo Jurado en los aludidos préstamos era la de fiador, una vez saldada la deuda principal por sus herederos, acudieron a los de don Práxedes Romero Díaz, que lo eran solo su citada viuda doña Fructuosa y sus dos hijas Carmen y Teresa Romero Bejarano, al objeto de que les indemnizasen de la canti-

Ministerio de Cultura 2024

dad satisfecha, los que desatendieron los requerimientos de sus mandantes y a ello se debió la iniciación ante el Juzgado de Pozoblanco de un embargo preventivo contra la herencia de don Práxedes Romero Díaz, todo ello en el verano y en el otoño de 1943, todo lo cual consta de los documentos que acompaña y del contrato otorgado en Hinojosa del Duque el 10 de Diciembre del mismo año entre doña Fructuosa Bejarano Romero y doña Isabel Torrico Bejarano representada por don Feliciano A. Leal Márquez, obrante en cabeza de las diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo tramitadas en este Juzgado, bajo el número 35 del año último, que hoy corren unidas en cuerda floja a los presentes autos.

2.° Pero la causa de pedir en esta demanda deriva del concierto entre ambas señoras en el que la señora Torrico Bejarano lo ratificó con su firma el 20 del mismo mes y año, haciéndose pués firme y obligatorio para las dos partes cuanto en él se concertó, extendiéndose en el análisis y comentario con referencia al contenido y significación de dicho documento.

3.° El primero de los términos estipulados en la convención de referencia tenía un tope máximo hasta el 31 de Enero de 1944, sin que hiciera efectivo su importe, por cuya razón se demandó a la deudora de conciliación ante el Juzgado municipal de Santa Eufemia, al que no concurrió, extendiéndose el acta de intentado sin efecto el 26 de Enero de 1943 y a los pocos días saldó los gastos y costas, pero pendía el pago de las 16.005 pesetas, cuyo plazo no vencía hasta después.

4.° Llegó el primero de Agosto de 1944 y doña Fructuosa Bejarano no satisfizo la suma adeudada por lo que los actores de hoy interpusieron otra demanda conciliar ante aquel Juzgado municipal, requiriéndola al pago, a cuyo acto concurrió la deudora y después de ratificar que había firmado el documento de 10 de Diciembre de 1943, incurre en inexplicables incongruencias respecto a ciertas liquidaciones, que esperaba, por lo que los acreedores instaron ante este Juzgado diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo, llevándose a cabo éste en Santa Eufemia el día 26 de Octubre último, cuyos extremos se justifican en las propias diligencias preparatorias, que corren ya unidas a estos autos.

5.° Lo relatado puede explicarse en el afán de incumplir lo covenido por aquellos que tienen que ser constreñidos judicialmente a ello, pero resulta anormal que haya querido mentirle auténticamente al Juzgado, negando que las firmas y rúbricas estampadas por la demandada en el documento de 10 de diciembre de 1943, sean auténticas, pues en la citación hecha para aquellas diligencias preparatorias por el Secretario del Juzgado Municipal de Santa Eufemia firmó ante el propio Secretario, como lo hizo también en otros actos que prolijamente detalla. Consigna los fundamentos de Derecho en que apoya la acción entablada y termina con la súplica de que dando a los autos la tramitación características de los juicicios declarativos de menor cuantía, se dicte auto ratificando el embargo preventivo, que se decretará contra la actual demandada a solicitud de sus mandantes el 23 del pasado octubre y que se llevó a efecto el 26 siguiente en Santa Eufemia y en su día dictar sentencia condenando a doña Fructuosa Bejarano Romero, a que pague a los demandantes don Tomás Jurado Torrico y su madre doña Isabel Torrico Bejarano, esta por sí y en representación de sus citados hijos menores, 16.005 pesetas de principal e intereses, a razón de 5 por 100 anual desde el 17 de Noviembre de 1943 hasta su total finiquito y al pago de las costas, tanto del juicio que iniciaba como de las diligencias preparatorias y embargo preventivo que precedieron y que se unirián en cabeza. Por otrosí solicita el recibimiento a prueba.

2.° Resultando: Que en virtud de dicho escrito, se dictó auto con fecha 13 de Diciembre último, teniendo por parte en las representaciones que ostentaba al aludido Procurador, por promovida la demanda contra doña Fructuosa Bejarano Romero, mandando darle traslado con emplazamiento a la demandada y ratificando el embargo preventivo trabado en bienes de la misma con fecha 26 de Octubre último,

3.° Resultando: Que previa la habilitacion correspondiente, por no existir en este Juzgado nigún otro, del Procurador don Carlos Salamanca Dueñas, compareció este en nombre de la demandada doña Fructuosa Bejarano Romero, en tiempo y forma, mediante escrito presentado el 13 de Enero del año actual contestando y oponiéndose a la demanda y sentando como hechos los siguientes:

1.° En 22 de noviembre de 1924, don Juan Francisco Romero Romero y Práxedes Romero Díaz, se vieron obligados a tomar 2.000 pesetas de don Carlos Cabrera Pedrajas como préstamo para atender a necesidades apremiantes de sus pequeñas explotaciones agrícolas, suscribiendo al efecto en Pozoblanco un pagaré a favor de dicho señor en el que se reconocían deudores mancomunados de dicha cantidad y se obligaban a pagar el interés del 8 por 100 anual con toda clase de impuestos existentes o que se establecieran sobre esta clase de contratos y de este pagaré se constituyó en fiador solidario don Teófilo Jurado Bejarano, cuyo pagaré obra en diligencias de embargo preventivo seguidas a instancia de doña Isabel Torrico Bejarano contra la herencia yacente de Práxedes Romero Díaz, tramitadas en el Juzgado de Pozoblanco, cuyo archivo señala.

2.° Por el mismo motivo y en igual fecha Juan Francisco Romero Romero y Práxedes Romero Díaz tuvieron que tomar también otras 3.000 pesetas de don Bartolomé Caballero García, suscribiendo otro pagaré en Pozoblanco a favor de dicho señor, con la diferencia de que en este segundo documento, se declaraban deudores solidarios, con el interés del 8 por 100 anual y la consabida obligación de pagar toda clase de impuestos presentes y futuros. También firmó este pagaré como fiador solidario don Teófilo Jurado Bejarano, y como el anterior, también éste pagaré corre unido a las mismas diligencia de embargo.

3.° Pagaron puntualmente los deudores el interés convenido durante varios años, hasta que en 1931, debido a la grave crisis que atravesó el campo español, se retrasaron algunos meses en el pago de la anualidad anterior y ello determinó que los acreedores promovieron en el Juzgado de Pozoblanco sendas preparatoria de ejecución, seguidas de juicios ejecutivos, en los que quedaron embargados, además de 16 fincas rústicas y urbanas, los bienes muebles y semovientes que detalladamente enumera.

4.° De todos los bienes embargados, y de manera expresa de los frutos y semovientes que ha reseñado, se constituyó en depositario don Teófilo Jurado Bejarano, marido de la actora de este juicio, cuyo señor, encontrándose presente en las diligencias aceptó el cargo, prometiendo desempeñarlo bien y fielmente y firmando su conformidad repetidas veces según consta con mas detalles en aquellos ejecutivos del Juzgado de Pozoblanco a cuyo archivo se remite de nuevo.

5.° Tiene noticias su representada de que el total de las deudas que fueron reclamadas en estos procedimientos, se hicieron efectivas poco despues de efectuados los embargos; y así es de suponer, mientras no se pruebe lo contrario, por que de otra manera no se explica como estuvieron paralizadas las actuaciones durante varios años existiendo bienes embargados, de fácil e inmediata realización, cuyo valor cubría varia veces el importe de las deudas reclamadas, por lo que es de presumir que las deudas fueron pagadas, si no en su totalidad, por lo menos en su mayoría con el importe de los frutos embargados, de los que se hizo cargo el propio marido de la hoy demandante.

6.° En tal creencia su representada, se vió sorprendida en el año 1943 con un embargo preventivo decretado por el Juzgado de primera Instancia y promovido por doña Isabel Torrico Bejarano, que olvidándose que su marido había sido el depositario de los bienes anteriormente trabados y sin rendir cuenta, ni explicar el paradero de los frutos y semovientes que quedaron en su poder, reclamó alegremente 16.005 pesetas, diciendo en su escrito o manifiesta falta de verdad, que don Práxedes Romero Díaz se había obligado solidariamenie con don Juan Francisco Romero en los dos préstamos, cuando en realidad solo fué de uno, en el de 3.000 pesetas, pués en el de 2.000 la deuda mancomunada como probará oportunamente. El anterior embargo resultó ilusorio contra la herencia yacente de don Práxedes Romero Díaz, se llevó a cabo a la vez bienes privativos de la viuda doña Fructuosa Bejarano Romero, nada tenía que ver con las deudas de su marido, con lo cual se cionó a dicha señora haciendo un arreglo amistoso y llevándose tal solución.

7.° En tal estado de ánimo, cionada por el desatinado embargo y confiada en las promesas que la hicieron, doña Fructuosa Bejarano, se trasladó a Hinojosa del que y sin asesoramiento alguno vió alucinada y firmó el documento origen de estos autos, creyendo que era un fiel reflejo de lo que aquella le había prometido. En tal documento se dice que como dentro de tres herederas de don Práxedes Romero, hay una que es menor de edad, hasta que ordenen la sesión del señor Romero o capacidad a la menor para contratar, o ninguna posibilidad legal de actuar y aventar como tales herederas de Práxedes la deuda a que se refiere aludiendo, por él contraída, con trimonio que del mismo difunto ga su origen, hasta que se solventen esos trámites legales, Fructuosa ofrecía responder de deuda, con la cual se daba a entender a esta señora, que era el patrimonio de su marido y no el que había de solventar la deuda, quedando ella de mera fiadora responder de que no se dispondría de tales bienes mientras no se pagara la deuda. Y sin embargo, a renglón seguido, después de reconocer la deuda de 16.005 pesetas, con totalidad de principales, intereses costas y gastos de los procedimientos que se habían seguido en Pozoblanco, en uno de los cuales era don Práxedes deudor mancomunado, con empleo de palabras y términos cuya significación y alcance desconocía doña Fructuosa, convertida esta señora en fiadora solidaria de toda clase de deudas gastos, y de paso para mayor refuerzamiento se contrajo un compromiso de venta, en el que doña Fructuosa se obligaba a vender a doña Isabel una finca de pasto y labor por el baratísimo precio de 500 pesetas la fanega. Todo lo cual revela el error, la coacción y la inferioridad mental de doña Fructuosa en el momento en que estaba contratando.

8.° En algún tiempo después cuando demandada en actos de conciliación, se dió cuenta doña Fructuosa Bejarano de que lo que le pedían era cosa muá distinta de lo que se le habia ofrecido de palabras y ella habia aceptado, tanto en el acto de conciliación que se celebró en Santa Eufemia el día 4 de Agosto de 1944, como en la confesión judicial que prestó ante éste Juzgado el día 17 de Noviembre del mismo año. Sienta los fundamentos de Derecho que estima de aplicación a la cuestión que sustenta y termina con la súplica

de que se le tenga por contestada a la demanda y en su día se dicte sentencia absolviendo a su mandante de la demanda y en su lugar se declare sin efecto en la totalidad de sus estipulaciones la transacción convenida en el documento suscrito en Hinojosa del Duque el 10 de Diciembre de 1943 entre la representación de doña Isabel Torrico y doña Fructuosa Bejarano por falta de aprobación judicial, o en otro caso, si ello no procediese, declarar nulo el contrato contenido en referido documento y sin valor ni eficacia legal la fianza y demás obligaciones contraidas en el mismo por la demandada señora Bejarano, todo ello con imposición de costas a la parte contraria, solicitando por otrosi el recibimiento a prueba.

4.° Resultando: Que por providencia de 17 de Enero del corriente año se tuvo a la demandada por contestada a la demanda, recibiendo el pleito a prueba y declarando abierto el primer período, dentro del cual, por la parte demandante se propusieron las pruebas de confesión judicial, testifical y documental, así como la de reconocimiento de un documento privado por don Carlos Salamanca Dueñas, y cotejo pericial de letras como subsidiaria para el caso de ser negativa la testifical, acompañando determinados documentos a dicho escrito y el interrogatorio articulado para los testigos, que fué, declarado pertinente en su totalidad y por la parte demandada se propusieron las pruebas de confesión judicial de los actores, documental, informe por la Sección Agronómica de esta provincia sobre determinados extremos y testifical, acompañando también el interrogatorio de preguntas, que asimismo fué declarado pertinente, admitiéndose las pruebas propuestas por ambas partes, y abierto el segundo período se practicaron en los términos propuestos y acordados; y mandadas unir a los autos por providencia de 22 de Febrero último, se convocó a las partes a comparecencia el día 1 del corriente mes, sin que ninguna de ellas concurriera al acto, no obstante haber transcurrido con exceso la hora señalada.

5.° Resultando: Que en la substanciación de este juicio se han cumplido los términos de Ley y observado las prescripciones legales.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos aceptados anteriormente se inserta, por la parte actora se interpuso contra la misma recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos originales a esta Superioridad, y tramitado dicho recurso con arreglo a la Ley, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 8 de Octubre de 1946.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hinojosa del Duque, a demanda de doña Isabel Torrico Bejarano y don Tomás Jurado Torrico, mayores de edad, viuda, y sin profesión especial la primera, estudiante el segundo y ambos vecinos de Santa Eufemia, representados por el Procurador don José Morón Rubio y defendido por el Letrado don Feliciano A. Leal Márquez, contra doña Fructuosa Bejarano Romero, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de la misma vecindad, representada por el Procurador don Felipe Cubas Albeniz bajo dirección del Letrado don Francisco Garrote Pinos y defendida en el acto de la vista por el de igual profesión don Rafael Mir de Las Heras; sobre reclamación de cantidad; venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las actoras contra la sentencia que en 9 de Marzo de 1945, dictó en los referidos autos el Juez Municipal Letrado en funciones de Primera Instancia del expresado partido.

Aceptando: Sustancialmente, los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que desestimándose en todas sus partes la demanda deducida por doña Isabel Torrico Bejarano y don Tomás Jurado Torrico, contra doña Fructuosa Bejarano Romero, sobre reclamación de 16,005 pesetas, se declaró nula y sin ningún valor ni efecto la obligación contraída por la demandada en nombre y como madre y legal representante de su menor hija Teresa Romero Bejarano, con reserva a los actores del ejercicio de su derecho cuando y como fuera procedente, sin hacer especial condena de costas.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por las demandantes, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales e esta Audiencia, donde recibidos y personados ambos litigantes se dió al mismo la tramitación legal prevenida y señalado día para la vista tuvo lugar el 24 de Septiembre último con asistencia de los Letrados defensores respectivos que informaron lo que estimaron pertinente al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación de éste recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente, por el originario, el Magistrado Sr. don Diego de la Cruz Díaz.

Considerando: Que cualquiera que fuere, la calificación enjuiciamiento o conclusión probatoria que se obtuviera de cuanto es antecedente del compromiso suscrito por la demandada en 10 de Diciembre de 1943, al ser este documento y lo en él convenido cuanto sirve de base a la demandada, apoyo de lo reclamado y fundamento de la oposición, es su interpretación y fuerza de obligar lo que constituye en síntesis la cuestión debatida.

Considerando: Que la singular reclamación dirigida contra la demandada, demuestra ser tesis de la actora, la de que del documento se infiere que aquella se obligó de manera total y excluyente y al sostenerse de contrario que en él se reconoció una obligación a nombre de sus hijas entre las que una era menor de edad sin obtener la autorización prescrita en el artículo 1.810 del Código Civil, que anula la obligación contraida en su integridad y por consecuencia la fianza que de la principal anulada deriva: obliga a un examen interpretativo del repetido documento de acuerdo a los preceptos del capítulo cuarto, Título segundo del Libro cuarto del Código Civil.

Considerando: Que en exacto acatamiento de las normas interpretativas de nuestro Código, esto es, atendiendo al sentido literal de las palabras, no contrarias a la intención de las partes por lo que a la cuestión respecta, a la de la única demandada; dedúcese que, el documento era de transacción «antes de que se llegue a interponer demanda»; que en él se reconoce por la demandada una deuda «para evitar la prosecución de procedimiento judicial» se convierte la Señora Bejerano Romero, a más de la parte que como heredera de su esposo pudiera corresponderle, en fiadora, con carácter solidario de sus hijas» por 16.005 pesetas en definitiva, se acepta una condición de deudora en su participación hereditaria y asimismo la cualidad de deudoras de sus hijas en cuanto a sus cuotas una mayor de edad y otra menor sin previa autorización, y ninguna de ellas parte en este juicio.

Considerando: Que sin posibilidad de admitir la existencia de error en el consentimiento por desconocimiento del origen de la causa de obligar ni intimidación por reclamaciones judiciales insuficientes a producirla; es lo cierto que de la examinada convención solo cabe concluir una obligación principal y directa por parte de la demandada en la proporción de su haber hereditario, y un reconocimiento de deber a nombre de sus hijas no demandadas para cuya contracción basta decir por lo que a la capaz se refiere que nadie puede obligarse a nombre de otro sin estar autorizado y respecto a la menor supuesto que por su madre fuere legalmente representada era necesaria la previa autorización judicial dada la cuantía del asunto y en todo caso, con respecto a ambas la imposibilidad de pronunciarse contra quienes no han sido demandadas y que por lo que a la última respecta permitiria esgrimir la acción de nulidad de convenio al que es exigido requisito previo.

Considerando: Que siendo condición de existencia de la fianza para que subsista, la validez de la obligación principal (artículo 1824) la imposibilidad de pronunciarse acerca las que son origen de la contraida por ausencia en autos de a quienes le afectan impiden reputar ni condenar como fiadora a la única demandada.

Considerando: Que por indénticos fundamentos a los expuestos no puede concederse a cuanto se contrae respecto a gastos y costas referentes a porción distinta que a la que como participe de la herencia de su esposo le corresponda.

Considerando: Que no procede hacer declaración especial respecto a costas en ninguna de las instancias.

Vistas las disposiciones legales de aplicación.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a doña Fructuosa Bejarano Romero a que pague a doña Isabel Torrico Bejarano y su hijo don Tomás Jurado Torrico esta en representación también de sus menores hijos, la participación que le correspondiese en la cantidad de 16.005 pesetas reconocida como deuda de su esposo y en cuanto sea heredera del mismo con más los gastos y costas que en idéntico concepto y proporción le afecten en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Pozoblanco, sin expresa condena de costas en ninguna de las instancias. Publíquese la presente, en unión de la apelada, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los efectos legales prevenidos. Y a su tiempo, con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanan.

Así por esta nuestra sentencia, que revoca la apelada, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Astola. — Domingo Onorato. — Diego de la Cruz. — M. Rivas Goday. — Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado Sr. don Diego de la Cruz Diaz, Ponente que ha sido en estos autos, por el originario, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mi de que certifico. — Francisco García Orejuela. — Rubricado.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con sus originales a a que me refiero. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en cumplimiento a lo mandado por la Sala de lo civil de este Tribunal, en Sevilla a 14 de Diciembre de 1946. — Francisco García Orejuela.

Agencia Ejecutiva de Contribuciones de la Zona de Rute

Núm. 3.043

Don Adriano Ramírez Arenas, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Rute.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio que en esta Recaudación ejecutiva se instruye contra doña Vicenta Tenllado Rabasco, vecina de Rute por débito de 34'50 pesetas de contribución urbana correspondiente a los años 1945 y 1946 se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia. — Resultando desconocido el paradero de doña Luisa, don Francisco, don Juan, doña María, don Vicente y don Manuel Sánchez Tenllado, herederos forzosos de la causante doña Vicenta Tenlla

Ministerio de Cultura 2024

do Rabasco, requiérase a los mismos por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento para que en el plazo de ocho día a contar desde el inmediato siguiente de su publicación comparezcan en este expediente por sí o por medio de representante legal; con la advertencia de que si no lo efectúan serán declarados rebeldes en la forma que determina el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento expido la presente en Rute a 19 de Julio de 1947. – A. Ramírez.

Núm. 3.045

Don Adriano Ramírez Arenas, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Rute.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio que en esta Recaudación ejecutiva se instruye contra doña Eusebia Rodríguez Roldán, por débito de 36'53 pesetas de contribucion urbana de los años 1945 y 1946 se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia. – Desconociéndose el domicilio de la deudora en este expediente asi como si ésta hubiere fallecido quienes sean sus herederos o causahabientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes, acuerdo se publiquen edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento requiriendo y emplazando a doña Eusebia Rodríguez Roldán, a sus herederos o causahabientes, para que en el término de 8 días a contar desde el inmediato siguiente de la publicación del presente, comparezcan en este expediente, designen domicilio o nombre representante con quien se entiendan las sucesivas notificaciones y diligencias; advirtiéndole que de no verificarlo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anucios de este Ayuntamiento expido la presente certificación en Rute a 19 de Julio de 1947. – Adriano Ramírez Arenas.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 3.046

Cédula de notificación y requerimiento

En el expediente individual de apremio que en esta Agencia se instruye contra Jesús Silos Gutiérrez, vecino de Peñarroya Pueblonuevo, por débito de 39 pesetas que le correspondió satisfacer por contribución Urbana repartida en el pueblo de Pueblonuevo en los años 1942 a 1945.

Una casa en calle Antolin número 13 de Peñarroya Pueblonuevo, distrito de Pueblonuevo del Terrible, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido a favor de V. se ha dictado la siguiente:

«PROVIDENCIA. – El anterior mandamiento, únase a sus antecedentes, y en vista de que la finca embargada es responsable de la contribución que existe en descubierto, de conformidad con lo dipuesto en el apartado letra E del articulo 157 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase a Pedro Silos Gutiérrez, vecino de Peñarroya Pueblonuevo, dueño de dicho inmueble, a fin de que dentro del término de 5 días solvente, sin recargo alguno, el descubierto de contribución que se persigue; advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá contra sus bienes por la via de apremio. Lo mando y firmo yo el Agente en Peñarroya Pueblonuevo a 19 de Julio de 1947.

Lo que se le notifica a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Peñarroya Pueblonuevo a 19 de Julio de 1947. – El Agente, Rafael Beltran.

Sr. don Pedro Silos Gutiérrez.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.013

Cementerios

Transcurrido el plazo de ocupación de las sepulturas de párvulos del cuadro denominado San Roque del Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud, números del 1 al 73 ambos inclusive, se hace público a fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas, o trasladar los restos mortales a otra localidad, puedan efectuarlo en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado respectivo de la Secretaría Municipal durante las horas laborables.

Córdoba 14 de Agosto de 1947.— El Alcalde, A. Luna.

MONTORO

Núm. 3.027

Formados los padrones para la exacción de los Arbitrios sobre Desagües en la via pública y Desagües en el Alcantarillado Municipal para el ejercicio económico actual, se exponen al público ambos documentos por plazo de ocho días en la Secretaria Municipal, para que puedan ser examinados por los interesados quienes dentro del expresado plazo, que empezará a contarse al siguiente día de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas y a su derecho convengan,

Montoro 13 de Agosto de 1947.— A. Lucena.

VALSEQUILLO

Núm. 3.031

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1946 quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del articulo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Valsequillo a 9 de Agosto de 1947. —El Alcalde, Pedro Márquez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3.002

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una cartera, conteniendo dos billetes de 100, de siete a ocho de 50, de seis a siete de 25, unos quince de 5 y cinco de a peseta, un carnet de conductor de primera clase y otros documentos, hurtados a Juan Criado Garrido en la Estación Férrea de esta ciudad el día 6 del corriente mes, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario seguido por tal hecho bajo el número 50 de 1947.

Dado en Montilla a 11 de Agosto de 1947. – Diego Egea. – El Secretario, Tomás Gutiérrez.

MORON DE LA FRONTERA

Núm. 3.017

Manuel Heredia Flores, de 18 años, hijo de José y de Carmen, soltero, pintor, natural de Ronda y vecino de Sevilla, calle Vega de Triana, Bar Carnera, y Vega Salguero Francisco, de 17 años, hijo de Manuel y de Carolina, soltero, del Campo, natural de Palma del Rio y vecino de Sevilla con domicilio en la Vega de Triana, Tiro de Línea, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente para ser reducidos a prisión por el sumario que se instruye con el número 247 de 1945 por hurto, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados ingresandolos en la carcel correspondiente a disposición de este Juzgado.

Dado en Morón de la Frontera a 11 de Agosto de 1947. – Firma ilegible, – El Secretario, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 3.028

Don Juan Antonio Lorente Pellicer Actal Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 84 del año 1947, sobre hurto.

Dado en Posadas, a 12 de Agosto de 1947. – Juan A. Lorente. – El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Una burra rucia clara, rayada, de 4 años de edad, de 1'600 metros de alzada, aproximadamente y un rucho rastra de la anterior, rucio claro y rayado sin hierro de ninguna clase, propiedad del vecino de La Carlota Angel Cepedello Rodríguez la madrugada del día 3 del actual de terrenos de la finca Quinto Departamento de aquella población.

BAENA

Núm. 3.029

José Melero Peinado, de 37 años, hijo de José y de Gertrudis, casado, profesión campo, natural Martos y vecino últimamente de Bujalance calle Luis Escribano 6, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba para ser reducido a prisión y responder a la causa que contra el mismo se instruye con el número 96 de 1946, sobre robo, advirtiéndole que si deja de comparecer, se declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Baena a 8 de Agosto de 1947. – El Secreiario judicial, Antonio Jiménez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.035

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción del partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de las dos caballerías sustraídas que después se reseñan propiedad del vecino de Puente Genil, Francisco Ruiz Rodríguez, desaparecidas de una finca de su propiedad El Llano, del término de Puente Genil, el día primero del actual, debiéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 146 de 1947 por hurto.

Señas

Una mula de 10 años, de 1'55 metros de alzada, capa castaña encapotada, bocinegra, cabos oscuros atiende por generala hierro V. 9 en paletilla izquierda.

Un mulo capón, de trece años de edad, con 1'51 metros de alzada de capa castaña, blancos detras de las orejas, atiende por Libertad, hierro V. 9 en paletilla izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a 11 de Agosto de 1947. – Pedro Escribano. – El Secretario, Manuel Rueda.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024